

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1898.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Conclusión (1)

TÍTULO III

De los programas y libros de texto.

Art. 18. Toda asignatura de segunda enseñanza, excepto el Dibujo y la Gimnasia, deberán ser expuestas con arreglo al libro de texto adoptado por el Catedrático titular, y al cual se ajustará necesariamente el programa para el examen.

Los programas de cada asignatura, salva la libertad del Catedrático para formarlos en cuanto al orden y distribución en lecciones de las materias respectivas, deberán ajustarse, en cuanto á su contenido sustancial, á los índices de materias que, á juicio del Consejo de Instrucción pública, deban comprender. Para formar estos índices se abrirá un concurso entre los Catedráticos cada cinco años, publicándose en la *Gaceta de Madrid* el trabajo que en cada asignatura hubiere obtenido la preferencia, y sirviendo al autor esta elección de mérito especial para sus ascensos en el Profesorado.

Art. 19. Los Catedráticos autores de libros de texto que no hubieran ya obtenido la aprobación del Consejo de Instrucción pública y que desearan obtenerla, remitirán á la Dirección general del ramo tres ejemplares de sus obras, que deberán llevar impreso su precio, con una instancia en que formulen su petición.

Art. 20. Recibida en la Dirección esta instancia, se remitirá en término del tercero día á la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, para informe.

Art. 21. El Consejero ponente de la Sección á que corresponda, haciéndose cargo de los tres ejem-

plares, emitirá dictamen por sí ó propondrá, si lo estima necesario, en término de ocho días, el nombramiento de uno ó dos Asesores, que pueden ser extraños al Consejo, y deben elegirse con preferencia entre Académicos, Catedráticos y publicistas de notoria fama.

Aceptada la propuesta por la Comisión permanente, la Dirección general de Instrucción pública la comunicará de Real orden á los interesados, rogándoles acepten el encargo ó manifiesten su no aceptación en el término de ocho días.

Si el encargo no fuese aceptado, se procederá á la designación de nuevos Asesores en el más breve plazo posible.

Art. 22. El Consejero ponente, y los Asesores en su caso, hecho el examen del libro, emitirán dictamen razonado, aprobándolo ó nó, en el término de dos meses.

El dictamen deberá versar concretamente sobre los siguientes puntos:

- 1.º Si el libro está escrito con corrección.
- 2.º Si no contiene errores notorios independientes de toda apreciación de escuelas y doctrinas.
- 3.º Si no es contrario á la moral ni á las instituciones fundamentales del Estado.
- 4.º Si se ajusta al índice de materias acordado por el Consejo, independientemente de su doctrina, orden y desarrollo.
- 5.º Si tiene las proporciones correspondientes á la extensión y carácter de la asignatura de que se trate.

Como resultado de estas declaraciones, el dictamen concluirá aprobando ó desaprobando el libro; y si los Ponentes lo estimaran de extraordinario valor científico, literario ó pedagógico, lo declararán de *mérito*, razonando sus afirmaciones.

Art. 23. El Consejero ponente presentará el dictamen á la Comisión permanente del Consejo, y si ésta lo aprobare, la Dirección general de Instrucción pública dará traslado del mismo al interesado, acompañándolo de una Real orden que contenga la declaración final del libro como aprobado, desaprobado ó de mérito, de conformidad con el informe del Consejo. Este informe, con las firmas de sus autores, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 24. Todo Catedrático podrá elegir libremente el texto que tenga por conveniente, con la sola condición de que al frente del mismo figure el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública y la Real orden de aprobación del libro, no pudiendo autorizar ningún Director de Instituto ni Rector de Universidad, á contar desde el curso próximo de 1899, la adopción de libro alguno de texto que no se halle en las condiciones señaladas en este artículo.

TÍTULO IV

De los exámenes.

Art. 25. Todo alumno de segunda enseñanza que quiera dar valor académico á sus estudios deberá aprobar sus aptitudes y suficiencia en un examen público.

Art. 26. Habrá exámenes de ingreso en la segunda enseñanza; los habrá al fin de cada curso, y también para otorgar el título de Bachiller á los que, previos los oportunos estudios, lo solicitasen.

Art. 27. El Tribunal de exámenes de ingreso se constituirá con cinco Jueces, de los cuales uno ha de ser el Profesor de Religión, otro el de Castellano y otro el de Matemáticas, pudiendo los otros dos ser designados libremente por el Claustro entre los Catedráticos ó Auxiliares, pero de modo que en el Tribunal figuren siempre tres Catedráticos.

Art. 28. No se admitirá al examen de ingreso á ningún alumno sin que antes acredite haber cumplido diez años de edad y pagado los correspondientes derechos.

Art. 29. La prueba del examen de ingreso consistirá en varias preguntas hechas á cada alumno y contestadas satisfactoriamente sobre las materias que comprende la enseñanza primaria superior, ó sean Gramática Castellana, Geografía, Historia Sagrada, Historia de España, Aritmética, Geometría, Física, Historia Natural y Agricultura, Industria y Comercio; en un ejercicio de lectura de un breve trozo en prosa ó verso de un autor clásico castellano; en la escritura al dictado en letra fácilmente legible y sin faltas ortográficas, de una frase cualquiera, y en la práctica de una operación de multiplicar y dividir números enteros dictada al efecto por el Tribunal.

Estos exámenes serán individuales, lo mismo en Madrid que en provincias, pudiendo tan sólo agruparse los alumnos en secciones de 25 cuando más para hacer los dos ejercicios de escritura y operación aritmética al dictado.

El Tribunal, después de deliberar sobre el resultado del examen calificará al alumno con las notas de *Aprobado*, *Notable* y *Sobresaliente*, ó la de *Suspense*, levantando acta de sus acuerdos.

Art. 30. Los Tribunales de examen de asignaturas estarán formados por el titular de la misma ó el que haga sus veces y por otros dos Jueces, uno de los cuales, solamente podrá ser Auxiliar. Los Profesores de Religión que tengan el título de Licenciados en Filosofía y Letras, ó en Teología ó Derecho, podrán formar parte de los Tribunales de la Sección de Letras, y los de Gimnasia que tengan el de Licenciados en Medicina ó Ciencias de los constituidos por esta Sección.

(1) Véase el BOLETIN núm. 115.

Art. 31. Los exámenes de asignaturas consistirán en la contestación á tres lecciones del programa respectivo, que correspondan á tres números sacados á la suerte por el examinando, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.^a En las asignaturas de Castellano, Francés y Latín, en lugar de la tercera lección, se leerá, escribirá, analizará y traducirá en su caso, una frase ó trozo del libro destinado al efecto, debiendo además ser preguntadas y contestadas en francés las lecciones del segundo curso de esta asignatura.

2.^a En las asignaturas de Geografía, Historia de España é Historia Universal, alguna de las lecciones se contestará con el mapa ó aparato que corresponda á la vista, señalando en el mismo los puntos objeto de la lección.

3.^a En las de Aritmética, Algebra, Contabilidad, Geometría y Trigonometría, la tercera lección ha de consistir en la resolución, por escrito, de un problema, á cuyo efecto se dictará este problema á todo el grupo de alumnos que se hayan de examinar en la sesión, y que sufrirán antes ó después el examen oral.

4.^a En las de Literatura preceptiva y Literatura española, la tercera lección se sustituirá con la lectura de un trozo en prosa ó verso, que deberá ser analizado literariamente.

5.^a En las de Física, Química y Técnica, la tercera lección se sustituirá por la resolución de un problema ó desarrollo de un tema por escrito. Siempre que sea posible, se procurará hacer los exámenes de estas asignaturas en los Gabinetes ó Laboratorios, ó tener á la vista los aparatos de más corriente uso para que el alumno pueda referirse á ellos y señalar sus aplicaciones cuando sus respuestas lo requieran.

6.^a En las de Zoología, Botánica y Mineralogía, la tercera lección consistirá en la descripción ó clasificación de un cuerpo ó ser que el Tribunal determine.

7.^a En la Teoría é Historia del Arte, la tercera lección consistirá en la clasificación razonada de un monumento artístico ó de alguno de sus elementos constitutivos, con vista de una lámina ó grabado que lo represente.

8.^a En la de Dibujo, los exámenes consistirán en la calificación de los trabajos hechos por el alumno durante el curso.

9.^a En la de Gimnasia, los exámenes serán sustituidos por certificados de asistencia expedidos por el Profesor de la asignatura, debiéndose, sin embargo, preguntar á los alumnos, al ser examinados de Zoología, sobre las asignaturas de Fisiología é Higiene.

Terminados los ejercicios en que consista cada examen, el Tribunal deliberará y calificará al alumno con las notas de *Aprobado, Notable, Sobresaliente ó Suspenso*, levantando acta de sus acuerdos.

Art. 32. Si los alumnos que hubiesen de sufrir examen de asignaturas pertenecientes á Colegios incorporados á los Institutos respectivos, el Tribunal se compondrá del Catedrático titular ó encargado de la asignatura, de otro Catedrático de la misma Sección y del Profesor privado encargado de la misma asignatura en el Colegio, lo cual se hará constar por certificación que expida el Director de éste. Si los Colegios incorporados estuviesen fuera de la capital en que radique el Instituto, la Comisión oficial que se nombre para realizar los exámenes, se compondrá de dos Catedráticos de la Sección de Letras y de dos de la de Ciencias. Solo en caso de absoluta necesidad por falta de personal, podrán utilizarse para este servicio los Auxiliares y los demás Profesores.

Art. 33. Para que los exámenes tengan validez académica, será preciso que los examinandos se sometan al orden natural de prelación de unas asignaturas respecto de otras.

Este orden de prelación se ajustará á las reglas siguientes:

1.^a Ningún segundo curso de ninguna materia podrá ser estudiado oficialmente sin antes acreditar que se ha aprobado el primero.

2.^a El Castellano deberá preceder al Francés, y éste al Latín.

3.^a La Aritmética precederá á la Geometría, ésta á la Física y ésta á la Técnica.

4.^a La Geografía descriptiva precederá á la Historia de España y ésta á la Universal.

5.^a La Literatura preceptiva precederá á la española.

6.^a La Psicología y Lógica precederá á la Ética, Derecho usual y economía política.

7.^a La Química precederá á la Mineralogía, Botánica, Agricultura, Zoología y Técnica.

Art. 34. Los Tribunales de examen de grados estarán formados necesariamente por tres Catedráticos de Letras y otros tres de Ciencias, con exclusión de los demás Profesores y Auxiliares, á menos que éstos hayan estado encargados del desempeño de alguna cátedra durante los cuatro últimos meses del curso, por lo menos.

Art. 35. Los ejercicios para la obtención del grado de Bachiller son dos: uno de Letras y otro de Ciencias.

Art. 36. El ejercicio de Letras consistirá en la contestación oral á una pregunta por lo menos de cada una de las asignaturas que comprende la Sección de Letras, y en la lectura, traducción y análisis de una frase latina y otra francesa.

Terminado este ejercicio, se formará un grupo con los alumnos que hayan pasado por él en cada sesión celebrada por el Tribunal, y se les dictará una pregunta sacada á la suerte de entre 12 correspondientes á las materias propias de la Sección.

Esa pregunta deberá ser contestada por escrito en el término de media hora.

Recogidos y examinados los trabajos de los alumnos, el Tribunal apreciará su fondo, su forma literaria y su aspecto gramatical, y calificará á los graduandos con las notas de *Aprobado, Notable, Sobresaliente ó Suspenso*.

Art. 37. Los alumnos que hubiesen sido aprobados en el ejercicio de la Sección de Letras, podrán pasar al ejercicio de la de Ciencias.

El ejercicio de Ciencias será semejante al de Letras, consistiendo su parte escrita en la resolución de un problema ó desarrollo de un tema, siguiéndose el mismo procedimiento para la calificación.

Art. 38. Todo Tribunal de examen será presidido por el Catedrático que tenga mayor ó más antigua categoría académica ó administrativa acreditada por sus títulos respectivos; en igualdad de circunstancias presidirá el más antiguo en el Profesorado, correspondiendo, en todo caso, al Director del Instituto, la presidencia de los Tribunales en que inter venga.

Artículos transitorios y adicionales.

1.^o Es potestativo en los Catedráticos actuales admitir ó no la acumulación de cátedras. Las cátedras cuya acumulación no fuese admitida, serán desempeñadas por otro Catedrático de la misma sección que las admita, ó encomendadas á un Auxiliar.

En lo sucesivo será obligatoria la aceptación de las cátedras acumuladas, con arreglo á las plantillas normales de los Institutos, haciéndose constar en las convocatorias de oposiciones y concursos las acumulaciones que correspondan, con el aumento de sueldo que se les asigna y la necesidad de acreditar la Licenciatura en Letras para el desempeño de las cátedras de Castellano y Francés, y la Licenciatura en Ciencias ó en Medicina para las de Gimnasia con Fisiología é Higiene.

2.^o El Catedrático que durante el período de transición del plan de estudios vigente al que se establece por esta reforma quedase sin asignatura que desempeñar, se encargará provisionalmente de la asignatura más análoga acumulada á otro Catedrático.

3.^o El plan de estudios establecido por el presente Real decreto no se aplicará sino á los alumnos que comiencen á estudiar la segunda enseñanza en el curso próximo de 1898 á 1899. Los que ya tuviesen aprobada alguna asignatura seguirán sus estudios por el plan á que esta corresponda.

Los aspirantes á ingreso que hubiesen obtenido en Junio la aprobación, serán admitidos á la matrícula del primer grupo de asignaturas del presente plan. A los que soliciten ingreso en el presente mes se les admitirá y someterá á examen con arreglo al plan anterior sin exigirles la prueba de la edad á que alude el art. 28.

En lo sucesivo se exigirá con rigor el cumplimiento de las prescripciones de este plan, tanto en lo relativo á la edad, como en lo referente á la forma del examen.

Las demás disposiciones del presente Real decreto, que no afecten á los alumnos y á sus estudios, comenzarán á regir y deberán cumplirse desde su promulgación.

4.^o Para la publicación del índice de materias de las asignaturas del primer año se nombrará una Comisión especial encargada de formar dicho índice. Los Profesores de las asignaturas del primer grupo tendrán un mes de plazo para arreglar sus programas al índice, luego que este sea conocido.

5.^o Las matrículas deberán hacerse normalmente, no por asignaturas sino por los grupos de asignaturas comprendidas en cada curso, según el cuadro del art. 2.^o

Para el abono de derechos se asimilará cada uno de los cinco primeros grupos del presente plan al grupo correspondiente del antiguo, y cada alumno satisfará los mismos derechos que hubiera debido abonar al grupo respectivo del antiguo. Por las asignaturas correspondientes al sexto grupo se abonarán iguales derechos que por las del quinto.

Los alumnos que por pérdida de alguna asignatura ó por su propia conveniencia prefirieren matricularse en alguna asignatura aislada, abonarán por cada una de estas los derechos señalados en las disposiciones vigentes.

Los derechos de examen seguirán abonándose por asignaturas, excepto los de ingreso en la segunda enseñanza, que serán los actuales.

6.^o La enseñanza doméstica producirá en adelante los mismos efectos que la enseñanza libre, y quedará sujeta á las disposiciones por las cuales ésta se halle regulada.

7.^o Quedan en vigor todas las actuales disposiciones sobre Instrucción pública que no se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

ARTÍCULOS	UNIDAD APLICABLE	PRECIO MEDIO — PESETAS.
Pan.....	Ración de 70 decágramos...	0'26
Cebada.....	idem de 3'95 kilogramos	0'86
Paja.....	idem de 6 idem.....	0'29
Yerba.....	idem de 12 idem.....	0'92
Carbón.....	idem de un idem.....	0'12
Leña.....	idem de un idem.....	0'05
Carne.....	idem de un idem.....	1'15
Aceite.....	idem de un litro.....	1'29
Vino.....	idem de un idem.....	0'28

Zamora 27 de Septiembre de 1898.—El Vicepresidente, José G. Lobón.—P. A. D. L. C. P., Joaquín María Sarmiento, Secretario accidental.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora

Anuncios

Desde esta fecha queda establecida la Ayudantía de la Inspección facultativa de Montes en esta provincia, en la Plaza de Santiago, núm. 4, siendo las horas de oficina de nueve á dos.

Lo que se publica en este BOLETIN para que llegue á conocimiento del público y Corporaciones.

Zamora 19 de Septiembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—446

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Concurso único de Enero de 1898.

RELACION de aspirantes, por orden de mérito, y propuestas hechas para la provisión en propiedad de las plazas vacantes en Escuelas públicas de primera enseñanza elementales, incompletas de ambos sexos y de párvulos de este Distrito Universitario.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA QUE DESEMPEÑAN		SUELDO que disfrutan. PESETAS	TÍTULO que poseen.	TIEMPO DE SERVICIOS EN PROPIEDAD		TIEMPO DE SERVICIOS INTERINO		ESCUELA PARA QUE SE LES PROPONE		SU sueldo. PESETAS	OBSERVACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA			Años..	Días...	Años..	Días...	PUEBLO	PROVINCIA		
1	Doña María Astudillo Martínez	Trabazos	Zamora	625	Superior	7	8	13	7	14	Cazurra	Zamora	Cinco oposiciones aprobadas
2	Tomasa López Maestre y Antón	Extramiana	Burgos	593'75	Idem	8	2	15	3	23	Alba Tórmes (Auxiliar pios.)	Salamanca	Cuatro idem idem
3	Benigna Catalina del Olmo	Castellanos Villiquera	Salamanca	500	Idem	6	6	19	2	8			Dos idem idem
4	María Luisa de Prada López	Ligüézana	Palencia	500	Idem	5	1	11					Una idem idem
5	Manuela Santos Borrego	Cisla	Avila	450	Idem	1	8	24	2	20	Malpartida	Salamanca	Una idem idem
6	Josefa Martín y Martín	Gallegos de Altamiro	Idem	450	Idem	1	8	12	2	21	Santo Tomé de Zabarcos	Avila	Una idem idem
7	Benita Encarnación Francisco	Lobeznos	Zamora	450	Idem	1	8	12	1	6	Moriñigo	Salamanca	Una idem idem
8	Ursula Ibañez Garilleti	Granja de Iniesta	Cuenca	450	Idem	1	6	5			Avellaneda	Avila	Cuatro idem idem
9	Balbina Encinar Rodríguez	Villar de Corneja	Avila	450	Idem	4	4	23	6	22	Cañada-pesquera	Idem	Una idem idem
10	Ciriaca Galindo González	Camporredondo	Valladolid	397'50	Idem	2	7	1					Tres idem idem
11	Matilde Carbonell Fernández	Villaseca de Arciel	Soria	375	Idem	1	8	20					Una idem idem
12	María del Rosario León Fernández	Constanzana	Avila	350	Idem	3	10	12	2	21	Casas de Sebastián Pérez	Avila	Una idem idem
13	María Teresa Andrés Avila	Zonita de los Molinos	Idem	350	Idem	2	9	20	2	26	Arco (el)	Salamanca	Dos idem idem
14	Emilia Requejo González	Siete-Iglesias	Salamanca	250	Idem	3	11	24	7	26	Amatos de Alba	Idem	Una idem idem
15	Prima Eulogia Suárez López	Navambela	Idem	250	Idem	1	9	14	1	6	Casasola de la Encomienda	Idem	Cuatro idem idem
16	María del Rosario Madruga Martín	Renuncio	Burgos	250	Idem	1	1	4	1	8	Coca de Alba	Idem	Una idem idem
17	Teodora Yuste Barceló	Sagallos	Zamora	250	Idem	1	1	3	1	2	Palomares de Béjar	Idem	Dos idem idem
18	María Ramos Herrero	Rivas de la Valduerna	León	125	Idem	10	2	12	1	5			Una idem idem
19	Francisca Fonseca Pérez	Sotoserrano	Salamanca	625	Idem	7	8	19	2	26			
20	Ana Manuela Torres Vaquero	Cáceres (Auxiliar)	Cáceres	625	Idem	7	2	20					
21	Teresa Benítez Nieto	Puebla de Alcocer	Sevilla	625	Idem	4	5	19					
22	Baldomera Jiménez Sánchez	Frenedilla	Badajoz	600	Idem	10	2	10					
23	Natalia González Novo	Monforte	Avila	600	Idem	9	1	28					
24	Isabel Cacho Cabezas	Neila	Salamanca	600	Idem	8	5	17					
25	María Asunción Montero Trujillano	Ablanque	Avila	550	Idem	8	1	28					
26	Fernanda García Pérez	Riolobos	Guadalajara	550	Idem	6	6	23	1	21	Villarino (auxiliar párvulos)	Salamanca	500
27	Ciriaca Corral Pérez	Corrales de Duero	Cáceres	547'50	Idem	9	6	7	5	7	Gallegos del Pan	Zamora	500
28	Aquilina Luelmo Rico	Palacios de Becedas	Valladolid	508	Elemental	9	9	8					
29	Agustina García Fernández	Villayas de Somoza	Zamora	500	Superior	9	4	25	3	15			
30	Lucía Rodríguez Gutiérrez	Nuez	Avila	500	Idem	9	2	15					
31	Anastasia Pascual Gaitón	San Marcial	León	500	Idem	9	2	4	1	1	Vidayanes	Zamora	500
32	María Pascual Galán	Vegalatrave	Zamora	500	Idem	8	11	17	11	1	Viñuela	Idem	500
33	María Matilde Chicote Poza	Pumarejo de Tera	Idem	500	Idem	8	9	12					
34	Isidora Gutiérrez Jurado	Torresvenia	Idem	500	Idem	8	5	16					
35	Teresa Baena Casas	Torresvenia	León	500	Idem	8	3	23	1	10			
36	Emilia Herrero Eleno	Torresvenia	Zamora	500	Idem	7	11	27	5	1	Maire de Castroponce	Zamora	500
37	Felisa Barba Matilla	Torresvenia	Idem	500	Idem	7	11	19	8	19	Sitrama de Tera	Zamora	500
38	Faustina Iglesias Martín	Fuente el Carnero	Idem	375	Idem	7	11	2	10	21	Tardobispo	Idem	500
39	Filomena Álvarez Domínguez	Ejeme	Salamanca	500	Idem	7	10	20	1	6			
40	Manuela Urive Aragón	Matamorisca	Palencia	500	Idem	7	10	17					
41	Andrea Alonso Vaquero	Villazanzo	León	500	Idem	7	5	27	10	21			
42	Regina Álvarez y Álvarez	Filiel	Idem	500	Idem	7	5	2					
43	Irene Martínez Ontoria	Vallasta de Bureba	Burgos	500	Idem	7	5	2	5	6			
44	Martina Bartolomé Campesino	Vallacillo	León	500	Idem	7	2	19					
45	Julia Agüero Torre	Horcajuelo	Avila	500	Idem	6	11	4					
46	Micaela Martín González	Colmenarejo	Madrid	500	Idem	6	11		10	22			
47	Tomasa Parrado Martínez	Izagre	León	500	Idem	6	7	15					
48	Romana Guzmán Sánchez	Navaleno	Soria	500	Idem	6	5	15					
49	Salustiana Sánchez Prieto	Lastra de Santiago	Avila	500	Idem	6	4	24	4	20			

(Se continuará.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Mes de Octubre de 1898.

RELACION de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Octubre próximo, que se publican en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 12 de Julio de 1878.

NÚMERO del inventario	FECHA de los vencimientos			Plazos.	NOMBRES	VECINDAD	CUENTAS corrientes		CONCEPTO É IMPORTE			
	Día	Mes.	Año.				Libro.	Fólio.	ESTADO PESETAS.	CLERO		PROPIOS PESETAS.
										Anteriores. PESETAS.	Posteriores. PESETAS.	
2752	22	Octubre	1898	7	D. Juan González	Villar de los Pisones	3	80	»	»	75'80	»
3253	24	»	»	9	D. Manuel Luelmo	Zamora	2	84	»	»	»	412'50
1965	1	»	»	8	D. Anselmo Turiel	Santibañez	3	26	»	»	»	1.050
3271	1	»	»	8	D. Alejo Miñambres	Idem	3	27	»	»	»	1.050
3391	30	»	»	4	D. Alejandro Gómez	Villalba la Lampreana	5	45	»	»	»	302'20
3318	4	»	»	7	D. Mariano García	San Estéban del Molar	3	117	»	»	»	619'50
3332	24	»	»	4	D. Jacinto Vara	Burganes	5	44	»	»	»	400'20
3403	29	»	»	4	D. Isidro Tejedor	Fresno de Sayago	5	45	»	»	»	302'20
2668	30	»	»	2	D. Ambrosio Bobo	Zamora	7	3	900'40	»	»	»
2669	30	»	»	2	El mismo	Idem	7	4	1.000'20	»	»	»

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento; teniendo presente que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la Instrucción para llevar á efecto el cobro se procederá á expedir el oportuno apremio exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 20 de Septiembre de 1898.—El Interventor de Hacienda, León Carrillo.

R-447

Regimiento Infantería Reserva de Castrejana, número 79.

Anuncio para la revista anual de 1898.

Dispuesto por Real orden de 19 del actual, que la revista anual del presente año tenga lugar en los meses de Octubre y Noviembre próximos según previene el reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los sargentos, cabos, cornetas, tambores y soldados procedentes del reemplazo de 1886 al 1891, ambos inclusive, que pertenecen á la segunda reserva y han servido en Cuerpo activo en el Arma de Infantería y residen en esta provincia, pertenecen á este Regimiento de Reserva.

2.ª Estos individuos se presentarán á pasar la expresada revista al Jefe del Cuerpo los que residen en la capital, y á los Alcaldes los que residen en los pueblos fuera de ella.

3.ª Los individuos que han prestado sus servicios en otras Armas y Cuerpos, se presentarán igualmente que los anteriores á las expresadas Autoridades con igual fin.

4.ª Los Alcaldes de los Ayuntamientos harán saber á dichos individuos lo anteriormente dispuesto á fin de que cumplan con este deber para evitarles el perjuicio en que en otro caso incurrirían, perdiendo el derecho á darles curso á sus instancias.

5.ª Los Alcaldes pondrán la nota de presentados en los pases que al efecto presentarán los individuos, remitiendo á este Regimiento en la primera quincena del mes de Diciembre siguiente, relación por clases y Cuerpos de todos los individuos que hayan revistado.

Zamora 21 de Septiembre de 1898.—El Coronel, José de Santa Pau. R-451

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Zamora.

Capellanías.

Por el presente edicto se cita y llama á cuantos se crean con derecho á los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar que en la Iglesia parroquial de Santa María del Valle, hoy extinguida y agregada á la de Madridanos, fundó Doña María Mateos, á fin de que, en término de veinte días, contados desde la fecha de esta publicación, comparezcan ante el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis ó su Provisor, con los documentos necesarios á justificar su derecho, pues transcurrido dicho término y no compareciendo dentro del mismo, se procederá á la instrucción del expediente sobre conmutación de los bienes, con arreglo á las disposiciones contenidas en la Ley-Concordada de 24 de Junio de 1867 y su Instrucción sobre Capellanías colativas familiares, y otras fundaciones piadosas.

Zamora 20 de Septiembre de 1898.—Por mandato del M. I. Sr. Provisor, El Secretario, Eugenio González Arconada. R-464

Ayuntamientos.

BELVER DE LOS MONTES

Don Venancio Santos Bratos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento que me honro presidir, construir un depósito de cadáveres y ensanche del Cementerio de esta villa, el día 20 del próximo mes de Octubre tendrá lugar la subasta en pública licitación de los trabajos de mano de obra.

Dicha subasta se celebrará en la Secretaría del Ayuntamiento de diez á doce de su mañana del día citado, verificándose por pujas á la llana y bajo los tipos y condiciones que se hallan expresadas en el expediente de su razon, el cual está de manifiesto en dicha Secretaría, para que de él puedan enterarse los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Belver de los Montes 19 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Venancio Santos. R-441

SANTA COLOMBA DE LAS MONJAS

Don Emilio Zanca López, Alcalde de Santa Colomba de las Monjas.

Hago saber: Que hallándose terminados por los representantes del gremio voluntario de consumos los repartos de este impuesto y el del arbitrio de paja y leña para el año económico corriente, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para cuantos deseen examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que crean convenientes; en inteligencia que transcurrido dicho término no se admitirá ninguna reclamación y se procederá á su cobranza.

Santa Colomba de las Monjas 14 de Septiembre de 1898.—Emilio Zanca. R-429

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

FARIZA

Don José Pordomingo Pordomingo, Juez municipal del distrito de Fariza.

Hago saber: Que el día diez y siete del próximo mes de Octubre á las diez de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se deslindan, embargadas á Segundo Carnero Redondo, vecino de Badilla, para hacer pago á José Feroselle Baz, de esta vecindad, de la suma de ciento ochenta y tres pesetas diez céntimos de

principal y ciento cincuenta pesetas para costas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que previamente ha de consignarse el diez por ciento de aquélla sobre la mesa del Juzgado.

Dado en Fariza á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Pordomingo.—Por su mandato, Hermenegildo Trufero.

Fincas que se venden en el casco y término de Badilla.

1.ª Casa sin número, en la calle del Teso, de setenta metros cuadrados, tasada en doscientas pesetas.

2.ª Cortino á la Gargantina, en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Otro cortino al Tijón, en setenta y cinco pesetas.

Fariza fecha anterior.—El Secretario, Hermenegildo Trufero. R-461

ANUNCIOS

SOCIEDAD ANONIMA «LA ZAMORANA»

DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE ZAMORA

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 120, expedido á favor de D. Lázaro Fernández González, por treinta y una acciones representativas de setecientas setenta y cinco pesetas, se anuncia al público por término de dos meses á los efectos que prescribe el reglamento de la Sociedad.

Zamora 25 de Septiembre de 1898.—P. A. de la J. D., El Secretario, José Galán.

Desde esta fecha y para toda clase de ganados, se acotan las fincas que en el término de este pueblo tienen plantadas de vid americana, los vecinos del mismo que á continuación se expresan. El acotamiento de todas y cada una de las fincas, será demostrado por medio de mojones de tierra que serán levantados al efecto, con una divisa de paja.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal vigente.

Fuente Encalada 18 de Septiembre de 1898.—Manuel Ferreras—Gabriel Cadierno—Valentín Valado—Francisco Calabozo—Victor Martínez—Francisco Torres—Pedro Simón.

De la propiedad de Sandalio Rodríguez, desaparecieron el día 3 de Agosto de 1897, dos yeguas; una de cuatro años, no llega á la cuerda, pelo rojo claro, calzada de los dos pies de atras, baja al andar la cuartilla del pié izquierdo y estrellada bebiendo, y la otra de tres años, la cuerda, pelo rojo oscuro, unos pelos blancos en el anca izquierda y un poco estrellada.